



## Auto No. C-016

Victoria, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verba Especial  
Materia: Deslinde y Amojonamiento  
Radicado No.: **2021 –00004–00**  
Demandantes: JHON FABER TABARES RAMIREZ  
Demandado: JAIME EDUARDO MEDINA MORENO.

II. El despacho decide sobre el trámite de la prueba extra procesal arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo sexto del Decreto 806 de 2020, establece "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)" (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, si bien se manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, brillan por su ausencia en la demanda, el correo electrónico de los testigos, los cuales deberán ser aportados.

2. el proceso de deslinde y amojonamiento tiene como la finalidad establecer de manera material y visible los linderos que separan determinados predios colindantes; al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de julio de 2007<sup>1</sup>

*'La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y 'ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes'* (subrayado fuera del texto)

Se observa en el escrito de la demanda, que en el numeral tercero de los hechos se habla de las mejoras ubicadas en el área del deslinde y amojonamiento, igualmente en las pretensiones 1.3 y 1.4 se especifica del valor de dichas mejoras, persiguiendo las mismas.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil M.P CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Lo anterior, atenta contra la naturaleza el proceso de deslinde y amojonamiento, toda vez se está realizando una indebida acumulación de pretensiones, debido a que las distintas pretensiones no tienen causa, objeto o pruebas comunes, siendo improcedente tal acumulación.

Respecto a lo anterior, el artículo 90 del C.G.P inciso tercero, establece de forma taxativa los casos en que se debe inadmitir la demanda, ordenando en el numeral tercero *"3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."* Situación que se presenta en el caso en concreto, habiendo lugar a inadmitir la presente.

3. El numeral segundo del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que *"2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante."* en este orden de ideas, deberá allegar el respectivo certificado catastral, con el fin de determinar la cuantía del trámite.
4. Los Folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de litigio fueron expedidos hace más de 6 meses, siendo necesario allegar los mismos debidamente actualizados.
5. En la copia de la escritura pública N° 255 del 11 de octubre de 2019, es totalmente ilegible la hoja donde se hace la anotación sexta, la cual deberá ser aparatada con el fin de tener claridad respecto a lo allí estipulado.
6. El extremo activo, debe estar integrado por todos los titulares de derechos reales de dominio que deban intervenir en el trámite, conforme lo dispone el artículo 400 del Código General del proceso, por tanto, teniendo en cuenta que, del certificado de matrícula inmobiliaria se desprende que son dos los dueños del predio objeto de litigio, deberá integrarse el contradictorio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente solicitud de prueba extra procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez

**Firmado Por:**

**PAULA LORENA ALZATE GIL  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0f318073e2013d9ba80702bed0721ae7800f7b568fceacecc33770affa5  
8d0**

Documento generado en 12/01/2021 06:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

